

GRUPO ESPECIAL DE REACCIÓN INMEDIATA

INFORME DEFINITIVO No. 001

RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA AGOSTO 24 DE 2017











GRUPO ESPECIAL DE REACCIÓN INMEDIATA

INFORME DEFINITIVO No. 001

JORGE GOMEZ VILLAMIZAR
JAVIER ENRIQUE GARCÉS ARIAS

YANINA LICETH BARÓN ORDOÑEZ LIZETH DAYANA SALAZAR CHAPARRO OSCAR JAVIER GRANDAS ARDILA ALEXANDER CORNEJO ZARATE Contralor de Bucaramanga
Jefe Oficina de Vigilancia Fiscal y
Ambiental
Profesional Universitaria
Auditora Fiscal
Auditor Fiscal
Profesional de Apoyo

CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA AGOSTO 24 DE 2017











IDENTIFICACIÓN GRUPO ESPECIAL DE REACCIÓN INMEDIATA No. 001 DE 2017

ENTE AUDITADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

ASUNTO QUEJA: Teniendo en cuenta la queja interpuesta por el Concejal Pedro Nilson Amaya, el Contralor Municipal de Bucaramanga, solicitó llevar a cabo una actuación especial al Contrato de Suministro No. 130 de 2016, celebrado entre la Alcaldía de Bucaramanga y Litografía Generación X S.A.S.

INTEGRANTES DEL EQUIPO AUDITOR: YANINA LICETH BARÓN ORDOÑEZ, Profesional Universitaria, LIZETH DAYANA SALAZAR CHAPARRO, Auditora Fiscal, OSCAR JAVIER GRANDAS ARDILA, Auditor Fiscal y ALEXANDER CORNEJO ZARATE, Profesional de Apoyo.

HECHOS

El día 24 de Julio de 2017, el Concejal PEDRO NILSON AMAYA, interpone queja contra LIDA MARCELA SALAZAR SANABRIA, en calidad de Secretaria Administrativa del Municipio de Bucaramanga, por presuntas irregularidades en la contratación celebrada por esa Secretaría.

Respecto al contrato de Suministro No. 130 de 2016, celebrado entre la Alcaldía de Bucaramanga y Litografía Generación X S.A.S, el Contralor Municipal dispuso conformar un Grupo de Reacción Inmediata "GERI 001 de 2017", con el fin de investigar las presuntas irregularidades relacionadas en la queja, las cuales se evidencian en el presente informe.

ACTUACIÓN DEL EQUIPO AUDITOR

Una vez notificado al Equipo Auditor de la designación para conformar el Grupo Especial de Reacción Inmediata, se procedió a realizar Visita a la Secretaría Administrativa y a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bucaramanga, con el fin de solicitar los documentos relacionados con la queja, recaudándose la siguiente información:











- Acta de Visita Especial realizada a la Secretaria Administrativa Municipal.
- Acta de visita Especial realizada a la Secretaria de Hacienda Municipal.
- Copia informal de la etapa pre contractual, contractual y de ejecución del contrato 130 de 2016.
- Resolución No. 0005 del 20 de Enero de 2016, por medio del cual se constituyen reservas de apropiación presupuestal de la vigencia fiscal de 2016
- Relación de reservas a 31 de Diciembre de 2016 de la Administración Central.

CONSIDERACIONES DEL EQUIPO AUDITOR

La Contraloría Municipal de Bucaramanga, con base en las facultades conferidas por los artículos 119 y 267 de la Constitución Política, la ley 42 de 1993 y 610 de 2.000, es competente para vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación y para el caso en particular recursos de orden Municipal.

Respecto al contrato objeto de la presente Auditoría, se determinó la necesidad de formular observaciones, las cuales fueron concluidas así:

OBSERVACIÓN PRIMERA

El Equipo Auditor evidenció que el contrato No. 130 de 2016, tenía un plazo de ejecución de 3 meses y 15 días, fecha de iniciación 16 de Septiembre de 2016 y fecha de terminación el 30 de Diciembre de 2016; no obstante el día 29 de Diciembre de 2016, faltando un (1) día para su terminación la Supervisora del contrato JAZMÍN RODRIGUEZ CESPEDES y el representante legal de "LITOGRAFIA GENERACION X S.A.S" de común acuerdo, suscriben acta de suspensión, considerando que el contratista se comprometió para con el Municipio, al suministro y producción de 60.000 referencia de tabloide europeo para la rendición de cuentas, sin embargo por razones imprevistas y de pertinencia, la fecha de la realización de la rendición de cuentas fue reprogramada, sin que para ese momento se tuviese conocimiento certero sobre la fecha exacta en la que se llevaría a cabo dicha rendición de cuentas, vulnerándose presuntamente el principio de planeación.











RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

El día 15 de Agosto de 2017, la Asesora del Despacho del Alcalde de Bucaramanga, MYRIAM ELIZABETH RIQUELME PASSOW, allega respuesta a las observaciones detectadas por el Grupo Auditor, en los siguientes términos:

"OBSERVACIÓN PRIMERA: (...)

(...) no es cierto que se evidencia una vulneración a este principio dentro del proceso que menciona el Grupo Auditor, pues, este principio debe ser entendido como el deber de planificar y estructurar con suma rigurosidad las bases sobre las cuales se desarrollará el proceso de selección del contratista, los pliegos de condiciones y los marcos del contrato estatal, obligación que en principio es exigible a la administración como gestora y rectora del proceso (...)

En efecto, no es comprensible que se endilgue una responsabilidad o que se afirme que en este proceso NO se tuvo en cuenta el principio de planeación, máxime si se tiene en cuenta que en la etapa preparatoria del mismo y en su ejecución se establecieron los aspectos de vital relevancia del referido proceso de contratación, identificando las necesidades que motivaron a la administración pública a contratar y en ello se establece el deber que tienen la administración en su aplicación y que por circunstancias ajenas a la dependencia supervisora se hubiera postergado la fecha de realización del informe de rendición de cuentas que en ejercicio de la facultad que le confiere la ley al ejecutivo municipal no necesariamente debió surtirse en la misma vigencia a que correspondía el informe, de cuya facultad el ejecutivo municipal hizo uso para rendir su informe (...)

Por otro lado, la Entidad a sabiendas que existe el deber de seguimiento y control RODRÍGUEZ JAZMÍN designó ejecución del mismo, CÉSPEDES/Profesional Especializado, adscrita al Despacho Alcalde en el área de Prensa y Comunicaciones para que asegurara el cumplimiento, la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados al contrato Nº 130-2016 que surgió del proceso que se identificó con el consecutivo SA-CMC-006-2016, así como la función de asegurar que el contratista se ciñera a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones en ella pactadas así como velar porque la ejecución no se interrumpiera injustificadamente, de donde se desprende que en el marco del principio de responsabilidad y en vista que la vigencia no había culminado y no se podía disponer de toda la información para el INFORME DE











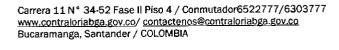
RENDICIÓN DE CUENTAS, se suscribió por razones de pertinencia y estando vigente el plazo de ejecución del Contrato (de mutuo acuerdo) se recomendó suspender el contrato, cuyas razones fueron expuestas en su momento tal como consta en el acta que se registra en el expediente contractual y que se encuentra publicado en la plataforma del Secop I en cumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública establecidas por Colombia Compra Eficiente(...)".

CONCLUSIÓN

Respecto a la observación primera, el Equipo Auditor evidenció que efectivamente el contrato 130 del 13 de Septiembre de 2016, fue suspendido de común acuerdo por la Supervisora del contrato JAZMÍN RODRIGUEZ CESPEDES y el representante legal de "LITOGRAFIA GENERACION X S.A.S", mediante acta del 29 de Diciembre de 2016, faltando tan solo un (1) día para su terminación, argumentando que por razones imprevistas y atendiendo a que la rendición de cuentas fue reprogramada, el contrato debía ser suspendido hasta que no se tuviera conocimiento de la fecha exacta para que el contratista suministrara las 60.000 referencias de tabloide europeo requeridas para la rendición de cuentas.

Señala el Equipo Auditor que el contrato No. 130 de 2016, cuyo objeto era el "suministro e instalación de formas impresas y piezas publicitarias que apoyen la implementación de las estrategias y campañas institucionales del Municipio de Bucaramanga", se desarrolló con base en la Invitación Pública No. SA-CMC-006-2016, la cual establecía las condiciones a las que debían ceñirse los oferentes al momento de presentar sus propuestas, siendo está junto con los estudios previos la carta de navegación que el Municipio de Bucaramanga implementó para llevar a cabo el proceso de selección del contratista atendiendo a lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, articulo 2.2.1.1.2.1.1, teniendo en cuenta que a todas las entidades estatales a través de sus servidores públicos les asiste el deber de realizar con antelación a la apertura de un proceso contractual o a la firma de un contrato, los estudios y documentos previos que determinen y analicen la conveniencia y oportunidad de celebrar dicha contratación, atendiendo los principios de la contratación estatal, particularmente los de planeación, economía, responsabilidad, selección objetiva y de la estructura de los procedimientos de selección.

Lo anterior, en el entendido que este no es un simple documento que indica el inicio de la contratación, sino que por el contrario y así como su nombre lo indica













es un estudio que debe reflejar no solo la necesidad, sino también los aspectos normativos, los antecedentes, estudios, análisis de mercados y costos; así como la determinación especifica de la población o comunidad beneficiada, los riesgos, y lo primordial, garantizar la selección objetiva y libre concurrencia.

Este deber legal aplica para todas las modalidades de selección de contratista, llámese licitación pública que es la regla general, o cualquiera de las excepciones como lo son la selección abreviada, el concurso de méritos, la contratación directa y la mínima cuantía, indistintamente del objeto que se pretenda contratar.

La elaboración eficiente y oportuna de los estudios previos a la contratación con observancia de los principios de la contratación y administración pública, garantizan no solo el cumplimiento de los fines estatales, sino también la adecuada ejecución contractual.

Por lo anteriormente expuesto, no son de recibo los argumentos presentados en los descargos por el ente auditado, ya que como se ha venido manifestando todo proceso contractual debe estar precedido por un documento que contenga todos los aspectos de orden jurídico, técnico y financiero a tener en cuenta al momento de ejecutarse el contrato, con el fin de evitar imprevistos que afecten el normal desarrollo de la ejecución del objeto contractual, como en efecto sucedió en el caso que nos ocupa, evidenciándose una presunta vulneración al principio de planeación.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que el Señor FABIO ANDRES GUERRERO MEJIA, en calidad de Secretario Administrativo, para la época de los hechos, Oficina gestora para el contrato 130 de 2016, suscribió los estudios y documentos previos mínima cuantía y la invitación pública No. SA-CMC-006-2016 vulnerando presuntamente el principio de planeación y JAZMIN RODRIGUEZ CESPEDES, en calidad de Supervisora del contrato, no llevó a cabo un correcto seguimiento técnico, administrativo y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato, ni puso en conocimiento los inconvenientes que se habían suscitado al interior del mismo, y por el contrario suscribió el acta de suspensión de fecha 29 de Diciembre de 2016, argumentando razones de imprevisión, endilgándoseles así una presunta responsabilidad Disciplinaria descrita en la ley 734 de 2002, contenida en los siguientes artículos:

"Art. 48.- Son faltas gravísimas las siguientes:











(...)

- 31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley".
- "Art. 34.- Son deberes de todo servidor público:
- 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)"
- "Art. 35.- A todo servidor público le está prohibido
- 1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

DICTAMEN DEL EJERCICIO AUDITOR

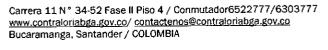
HALLAZGO No. 01

CONNOTACIÓN DISCIPLINARIA

NOMBRE DEL PRESUNTO RESPONSABLE: FABIO ANDRES GUERRERO MEJIA Y JAZMIN RODRIGUEZ CESPEDES.

CARGO DEL PRESUNTO RESPONSABLE: SECRETARIO ADMINISTRATIVO (PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS) Y PROFESIONAL ESPECIALIZADO (SUPERVISORA).

NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA: articulo 48, numeral 31, articulo 34 y 35 numeral 1 de la ley 734 de 2002.













OBSERVACIÓN SEGUNDA

El Equipo Auditor verificó el Portal Único de Contratación "SECOP", donde se evidenció que el acta de inicio, acta de suspensión, acta de reinicio, acta de recibo final, informes remisorios y de ejecución del contrato No. 130 de 2016, fueron cargados al Portal hasta el día 24 de Abril de 2017, es decir de forma extemporánea.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

Con relación a la OBSERVACIÓN SEGUNDA: (...)

(...)

La actuación administrativa o la modalidad que se utilice para atender dicho cometido no se encuentra limitada, en tanto se logren los fines para lo que está estatuida, es decir, de hacer público el conocimiento de dichos actos de la actuación contractual de la administración, que para el caso del contrato N° 130 de 2017 y antes de proceder a su fase de liquidación se publicaron los actos administrativos que se suscitaron con posterioridad a la celebración del contrato en comento.

En lo tocante a la fecha de la publicación en un medio electrónico, al cargo y cuidado de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, lo que se busca es que las actuaciones sean realizadas por parte de las Entidades Públicas en forma eficiente para garantizar la transparencia de sus actuaciones al interior de los procesos contractuales y de dicho modo asegurar la regularidad de este tipo de trámite, en manos de una Entidad responsable de realizarlo.

Finalmente y por los esbozamientos acá expuestos, se tiene que el Municipio cumple con la finalidad de la publicación, que no es otra cosa distinta como la de brindarle al público la posibilidad de acceso fácil, idóneo y eficaz a los términos de la contratación estatal, toda vez que el Municipio por el principio de responsabilidad expone y sustenta las razones de facto que han hecho imposible subir la información en la referida plataforma y que además dicha publicación se hizo estando el proceso en etapa de liquidación y que por ende, está disponible para la consulta y control ciudadano en el ejercicio de la consolidación de la democracia y el fortalecimiento de la seguridad jurídica(...).









CONCLUSIÓN

Ahora bien y en lo relacionado con la observación segunda, señala el Equipo Auditor que al verificar el Portal único de Contratación Pública-SECOP- se evidenció que el acta de inicio de fecha 16 de Septiembre de 2016, acta de suspensión de fecha 29 de Diciembre de 2016, acta de reinicio de fecha 30 de Enero de 2017, acta de recibo final de fecha 31 de Enero de 2017, informes remisorios y de ejecución del contrato No. 130 de 2016, fueron cargados al Portal SECOP, hasta el día 24 de Abril de 2017, es decir de forma extemporánea.

Por lo anterior, y debido a la publicación extemporánea de los documentos y actos derivados de la actividad precontractual y contractual del contrato 130 de 2016, en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (Secop), se configura una presunta vulneración al principio de publicidad, teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto 1082 de 2015, norma rectora de la contratación estatal en Colombia, en su Artículo 2.2.1.1.1.71: Publicidad en el SECOP, la cual establece que toda entidad estatal está obligada a publicar en el SECOP los documentos y los actos Administrativos del proceso de contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, esto con el fin de salvaguardar los principios que rigen las actuaciones contractuales de las entidades estatales, así como los postulados que rigen la función administrativa consagrada en el artículo 209 de la Constitución Política.

Para el caso concreto, si bien es cierto se publicaron las actuaciones, su publicación fue extemporánea, por ello la importancia que se haga dentro del término legalmente establecido, a fin de garantizar la transparencia y seguridad jurídica en las decisiones y actuaciones de la administración, así como la participación y control por parte de los ciudadanos o las personas que realizan las veedurías.

Igualmente en la Sentencia C- 259 de 2008, en la que se estudió la constitucionalidad de la ley 1150/07, esta Corporación dijo:

6.2.4. De conformidad con lo antes expuesto, encuentra la Corte, que en cumplimiento del principio de publicidad de las actuaciones de la administración pública, la sustitución de medios físicos por electrónicos, para la publicación y difusión de la información relativa a los procesos de contratación, se ajusta a la Carta Política, en tanto se cumplan las condiciones que permitan: (i) la imparcialidad y transparencia en el manejo y publicación de la información, en









especial de las decisiones adoptadas por la administración; (ii) la oportuna y suficiente posibilidad de participación de los interesados en el proceso contractual, así como los órganos de control y (iii) el conocimiento oportuno de la información relativa a la contratación estatal, que garantice los derechos constitucionales a la defensa, el debido proceso y el acceso a los documentos públicos. Así, el Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, puede estipular diversos medios a través de los cuales dichas condiciones se cumplan, sean estos escritos o mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, sistemas estos últimos que han sido avalados en pronunciamientos de esta Corporación como aptos para el cumplimiento del principio de publicidad.

6.3. La publicidad de los contratos estatales en el Decreto-Ley 19/12.

- 6.3.1. La publicación de los contratos estatales quedó dispuesta, merced a la norma demandada, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública. Creado mediante el artículo 1º del Decreto 2178 de 2006, es definido "el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) como un instrumento de apoyo a la gestión contractual de las entidades estatales, que permitirá la interacción de las entidades contratantes, los contratistas, la comunidad y los órganos de control a través de la articulación de los servicios electrónicos ofrecidos por el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SICE) y los sistemas de información relacionados con la contratación pública que se encuentren a cargo del Gobierno Nacional".
- 6.3.2. Para la Corte, la publicación de los contratos estatales en el SECOP cumple cabalmente con las exigencias constitucionales de publicidad administrativa. En efecto, permite la presentación de la totalidad del contenido aludido, en un medio al que puede tener acceso al público en general, facilitando a los ciudadanos el conocimiento de las actuaciones de la administración y de los particulares en los procesos de contratación estatal y facilitando su participación en las decisiones que les afectan. Y, de conteras, suple algunas de las limitaciones de las que adolecía el Diario Único de Contratación, en términos de cobertura geográfica, de cantidad de ejemplares y de posibilidad de acceso por parte de la ciudadanía.

6.4. Conclusión.

Considera esta Corporación que la norma acusada, al suprimir la publicación de los contratos en medio físico en el Diario Único de Contratación - Diario Oficial y ordenar que se continúe con la publicación electrónica de los mismos en el











Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP- que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente, no vulnera el principio de publicidad de las actuaciones de la administración pública, contenido en el artículo 209 constitucional, en tanto dicho postulado no prescribe una forma única para su cumplimiento y los medios electrónicos dispuestos para cumplir esta finalidad han sido considerados aptos por esta Corporación en diversos pronunciamientos."

Así las cosas, colige el Equipo Auditor que LIDA MARCELA SALAZAR SANABRIA, en calidad de Secretaria Administrativa del Municipio de Bucaramanga y Jefe de la dependencia gestora, ha desconocido el principio constitucional y legal de la publicidad, infringiendo presuntamente con ello los postulados establecidos en la Ley 734 de 2012, en cuanto a los deberes que deben cumplir los servidores públicos en el ejercicio de su función.

DICTAMEN DEL EJERCICIO AUDITOR

HALLAZGO No. 02

CONNOTACIÓN DISCIPLINARIA

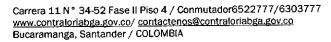
NOMBRE DEL PRESUNTO RESPONSABLE: LIDA MARCELA SALAZAR SANABRIA

CARGO DEL PRESUNTO RESPONSABLE: SECRETARIO ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA: artículo 48, numeral 31, artículo 34 y 35 numeral 1 de la ley 734 de 2002.

OBSERVACIÓN TERCERA

Revisado el expediente por parte del Equipo Auditor, se evidencia que en el acta de suspensión de fecha 29 de Diciembre de 2016, las partes acuerdan en el numeral tercero que el contratista deberá prorrogar las garantías en tiempo igual a lo acordado; no obstante lo anterior al verificar el cumplimiento de la ampliación de las pólizas Nos. 96-44-101123372, 96-40-101042615 de Seguros del Estado, se advierte que las mismas fueron expedidas el día 14 de Marzo de 2017, es decir, dos meses después de haberse reiniciado y terminado el contrato, así mismo fueron aprobadas por LIDA MARCELA SALAZAR, en calidad de Secretaria Administrativa, mediante acta de fecha 19 de Abril de 2017.













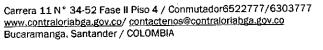
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

Con relación a la OBSERVACIÓN TERCERA: (...)

En primera medida se hace necesario informarle al equipo auditor que la aprobación realizada por la Secretaria Administrativa, fue antes o simultáneo al Acta de Liquidación, que como ordenadora del gasto le compete, a través del uso de la facultad de realizar un balance jurídico del vínculo contractual, para definir la situación en que queda el mismo, después de su ejecución, situación o circunstancia que ha sido avalada por el Consejo de Estado al manifestar:

La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que gueda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución. La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste. (...) liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual.

Obsérvese que como consecuencia del recibo final de la ejecución y estando dentro de las etapas mismas que otorga la ley, de conformidad con los mecanismos existentes de mitigación del riesgo contractual, la entidad, procedió a realizar la exigencia de las garantías correspondientes, como bien se menciona por parte del ente de control, las cuales fueron debidamente exigidas y aprobadas conforme al Artículo 2.2.1.2.3.1.1 y ss del Decreto 1082 de 2015, en lo que









į



respecta al restablecimiento de la garantía de conformidad con el Articulo 2.2.1.2.3.1.18 ibídem, se procedió hacer exigencia de la misma, no sin antes establecer que de acuerdo a las vigencias o cubrimientos de las pólizas iniciales, el contrato referido, no dejo de estar afianzado, toda vez que la póliza estaba vigente, con el amparo de no solo el tiempo de ejecución sino el de hasta su liquidación, riesgo entonces que no quedo descubierto hasta la fecha de actualización y aprobación de la misma".

CONCLUSIÓN

En lo que concierne a la observación tercera, las garantías son instrumentos de cobertura de riesgos comunes en procesos de contratación; en efecto, la contratación pública puede llegar a cumplir sus nobles cometidos de desarrollo social, siempre y cuando se le provea de las herramientas necesarias para ello, uno de los cuales, es sin duda, la garantía única que salvaguarda los intereses patrimoniales de las entidades públicas frente a los eventuales incumplimientos de índole contractual de parte de quienes contratan con el Estado.

Se denomina garantía única pues se intenta que por conducto de ésta se amparen todos los posibles riesgos que se derivan de la actividad contractual. En ese sentido es preciso advertir que, la regulación sobre la misma, se divide en concordancia con las diferentes etapas de los contratos, a saber: la fase precontractual, la fase de ejecución e incluso la fase pos contractual.

Así las cosas y una vez valorada la respuesta de la entidad, el Equipo Auditor considera que ésta no desvirtúa la observación presentada, toda vez que no presentaron elementos probatorios, ni soportes diferentes a los ya evaluados, que modifique la irregularidad inicial, por el contrario ratifica la anomalía evidenciada por el Equipo Auditor, toda vez al verificar el cumplimiento de la ampliación de las pólizas Nos. 96-44-101123372, 96-40-101042615 de Seguros del Estado, el Equipo Auditor advierte que las mismas fueron expedidas el día 14 de Marzo de 2017, es decir, dos meses después de haberse reiniciado y terminado el contrato, siendo aprobadas por LIDA MARCELA SALAZAR, en calidad de Secretaria Administrativa, mediante acta de fecha 19 de Abril de 2017.

Lo anterior se encuentra amparado bajo lo estipulado en el artículo 2.2.1.2.3.1.18 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece lo siguiente:









"Artículo 2.2.1.2.3.1.18. Restablecimiento o ampliación de la garantía. Cuando con ocasión de las reclamaciones efectuadas por la Entidad Estatal, el valor de la garantía se reduce, la Entidad Estatal debe solicitar al contratista restablecer el valor inicial de la garantía.

Cuando el contrato es modificado para incrementar su valor o prorrogar su plazo, la Entidad Estatal debe exigir al contratista ampliar el valor de la garantía otorgada o ampliar su vigencia, según el caso (...)".

Es decir, la entidad debió exigir al contratista la prórroga de las garantías, una vez suspendido el contrato con el fin de cubrir los riesgos que eventualmente se pudiesen presentar desde el momento en que se presentó la suspensión del contrato, hasta que fuese reiniciado y cumplido a cabalidad el objeto contractual.

De acuerdo a lo anterior, se constituye una presunta irregularidad con incidencia disciplinaria contra LIDA MARCELA SALAZAR, en calidad de Secretaria Administrativa, por ser la Jefe de la Oficina Gestora y al mismo tiempo haber aprobado mediante acta de fecha 19 de Abril de 2017, la extensión de pólizas extemporáneamente sin objetarlas y JAZMIN RODRIGUEZ CESPEDES, por no ejercer un debido control y vigilancia, toda vez que al aceptar esas garantías extemporáneas expuso a la entidad a un riesgo en caso de presentarse incumplimiento.

DICTAMEN DEL EJERCICIO AUDITOR

HALLAZGO No. 03 CONNOTACIÓN DISCIPLINARIA

NOMBRE DEL PRESUNTO RESPONSABLE: LIDA MARCELA SALAZAR SANABRIA y JAZMIN RODRIGUEZ CESPEDES.

CARGO DEL PRESUNTO RESPONSABLE: SECRETARIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL Y PROFESIONAL ESPECIALIZADA (SUPERVISORA),

NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA: artículo 48, numeral 31, artículo 34 y 35 numeral 1 de la ley 734 de 2002.

Se aporta al presente informe en documento adjunto y medio magnético la respuesta completa de las observaciones formuladas al ente auditado.











Ahora bien y en lo relacionado con la constitución de reservas presupuestales, señalados en los hechos de la queja y de conformidad con lo señalado en la circular externa No. 43 de 2008 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el contrato en referencia, el Equipo Auditor evidenció que mediante Resolución No. 0005 del 20 de Enero de 2017, expedida por OLGA PATRICIA CHACÓN ARIAS, en calidad de Secretaria de Hacienda Municipal, se constituyeron las reservas de apropiación presupuestal de la vigencia fiscal 2016, donde efectivamente fue incluido el contrato No. 130 del 16 de Septiembre de 2016, atendiendo a la suspensión del mismo el 29 de Diciembre de 2016, razón por la cual no fue objeto de observación por parte del Equipo Auditor.

Se concluye por parte del Equipo Auditor que de lo expuesto anteriormente, se desprenden tres (3) dictámenes del ejercicio auditor, no obstante, ante la presencia de un mismo hecho (suscripción y ejecución del contrato No. 130 de 2016), y en aras de preservar la economía procesal y en razón a la conexidad, existe mérito para que dicha investigación disciplinaria sea tramitada bajo una misma cuerda procesal.

Lo anterior se encuentra amparado por el artículo 81 de la ley 734 de 2002, el cual dispone:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CONEXIDAD

Art. 81.- Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía."

En este orden de ideas, resulta evidente la conexidad existente entre los hechos investigados, así mismo vale la pena advertir la comunidad de los medios probatorios recaudados que resultan procedentes y conducentes para el caso particular, lo que conlleva a la economía procesal, razón por la cual el Equipo Auditor procederá a trasladar en un hallazgo disciplinaria donde se incluyen los tres dictámenes del ejercicio auditor.











SOPORTES Y EVIDENCIAS

- Acta de Visita Especial realizada a la Secretaria Administrativa Municipal.
- Acta de visita Especial realizada a la Secretaria de Hacienda Municipal.
- Copia informal de la etapa pre contractual, contractual y de ejecución del contrato 130 de 2016.
- Resolución No. 0005 del 20 de Enero de 2016, por medio del cual se constituyen reservas de apropiación presupuestal de la vigencia fiscal de 2016.
- Relación de reservas a 31 de Diciembre de 2016 de la Administración Central
- Detalle de la invitación pública No. SA-CMC-006-2016, tomada del Secop.
- Respuesta suministrada por el ente auditado a las observaciones formuladas por el Equipo Auditor.

RELACIÓN DE HALLAZGOS

70 7 7 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA GRUPO ESPECIAL DE REACCIÓN INMEDIATA CUADRO DE HALLAZGOS										
Nº.	DESCRIPCION	? C	LAS ALL D	E.D	E *	Presunto Responsable	Cuantía	Pág.			
1	Revisado el contrato No. 130 del 13 de Septiembre de 2016, se evidenciaron presuntas irregularidades relacionadas con la vulneración al principio de planeación y publicidad. Así mismo se evidenciaron irregularidades en la ampliación de las pólizas, teniendo en cuenta que el		×			FABIO ANDRES GUERRERO MEJIA, JAZMIN RODRIGUEZ CESPEDES y LIDA MARCELA SALAZAR SANABRIA					











contrato fue prorrogado en tiempo	Salar Sandar			
TOTAL HALLAZGOS		1		

Bucaramanga, Agosto 24 de 2017

Atentamente,

YANINA LICETH BARÓN ORDONEZ

Profesional Universitaria

DAYANA SALAZAR CHAPARRO

Auditor Fiscal

REVISO:

AVIER ENRIQUE GARCÉS ARIAS

fe Oficina de Vigilancia Fiscal y Ambiental

ALEXANDER CORNEJO
Profesional de Apoyo

OSCAR GRANDAS ARDILA

Auditor Fiscal







